



Secretaría de Gobernación

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Of. SEGOB/CNBP/1349/2020

Ciudad de México, 12 de agosto de 2020

Asunto: Consulta

**DR. FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS,
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

P R E S E N T E

Me dirijo a usted con la finalidad de presentar, por su conducto, al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), una consulta sobre los alcances de la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPED), con base en los parámetros de control de regularidad constitucional y control de convencionalidad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de los principios de los derechos humanos.

Contexto

Esta consulta se enmarca en diversos antecedentes, de los cuales para el caso que nos ocupa, destacan los siguientes:

- La versión de Consulta Pública del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), actualizado hasta el 30 de abril de 2018 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien publicó el portal <https://rnped.segob.gob.mx/>. Cabe recordar el papel fundamental de la participación del INAI como integrante del entonces Secretariado Técnico Tripartita, para establecer las directrices de publicidad de la información, durante la implementación del "Compromiso 5. Base de datos de personas desaparecidas", del Segundo Plan de Acción de la Alianza para el Gobierno Abierto.
- Apertura de la "Colección M68: Ciudadanías en Movimiento", en el que el INAI determinó que el interés de la sociedad por conocer y tener acceso a la información sobre los hechos ocurridos en el Movimiento Estudiantil de 1968, es mayor al de protección datos personales que obran en ella.





- Proyecto Memoria y Verdad: En el que el INAI privilegió la apertura de información relacionada con violaciones a derechos humanos, mediante un ejercicio de ponderación de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

En los casos mencionados, como en el que se expondrá a continuación, fue indispensable que el INAI, como órgano garante de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, se pronunciara sobre las directrices de publicación de la información, en un ejercicio de ponderación de dichos derechos.

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB) tiene la obligación de hacer visible y poner a disposición de los particulares para su consulta directa, la versión pública del RNPDO, obligación que se desprende del artículo 109 la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General en Materia de Desaparición). El RNPDO contiene datos personales sensibles que son expresamente confidenciales, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales).

Al respecto, cabe destacar que la Ley General en Materia de Desaparición es producto de un proceso de apertura entre sociedad y autoridades, que prevé diversos mecanismos que aseguran el diálogo permanente con los familiares de las personas desaparecidas. En relación con el registro, es fundamental recordar que, en todo momento, los familiares pueden acceder a la información sobre sus seres queridos o corregirla ante cualquier comisión de búsqueda o fiscalía; es decir, los familiares tienen, en todo momento, el derecho de acceder a la información sobre su ser querido en el registro.

La cuestión planteada en el presente escrito se refiere a la versión pública del RNPDO que contiene información sobre la totalidad de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas e, incluso, las localizadas, a la que pueden acceder terceras personas.

En este contexto, la CNB formula esta consulta como sujeto obligado, con la finalidad de obtener del INAI, en su carácter de órgano garante, pautas específicas que aseguren a la CNB, y a la sociedad en general, que la versión pública del RNPDO, atienda a los alcances de los derechos de acceso a la protección de los datos personales y al acceso a información pública; ambos, tanto en su vertiente individual, como en la colectiva.

El carácter de sujeto obligado de la CNB y la materia de la presente consulta se fundamenta en los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el artículo 19 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como los artículos 4 fracción IV, 50 y 51 párrafo primero, 102, 103, 104, 106, 108 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición; 2, apartado C, fracción VII, 114, 115, fracción I y 153 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 3 fracción XXI, 8 fracciones VI y IX, 23, 60, 68 fracciones II, III y VI, y 70 fracción XXX y 116 de la Ley General de Transparencia; 3 fracciones IX, X, 6, 7, 16, 17, 31 y 72 de la Ley General de Protección de Datos Personales; 25, fracción III, 29, fracción II, y 42, fracción III del Estatuto





Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Antecedentes

Por mandato de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 17 de abril de 2012, se creó el RNPED, el cual se constituyó como un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tuvo como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica sobre personas extraviadas o desaparecidas, misma que fue administrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual no preveía disposición normativa concreta sobre la publicidad de los datos sensibles tales como el nombre, y que debía proteger y garantizar el contenido y alcance de los derechos constitucionales y convencionales a la privacidad, protección de datos personales y el acceso a la información, en términos del artículo primero constitucional.

Posteriormente, el 16 de enero de 2018 se abrogó la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, y en consecuencia, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dejó de administrar y actualizar la información sobre personas desaparecidas del RNPED, quedando trunca al mes de abril del año 2018, fecha de su última actualización. El RNPED se mantiene accesible en su versión pública hasta dicha actualización, para consulta en páginas como:

- <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>;
- https://mxabierto.github.io/dashboard_cenapi/

Como se observa en las ligas anteriores, el RNPED tuvo dos bases de datos identificadas como del fuero común y del fuero federal donde aparece información específica de las personas relativas a rubros como:

- Fecha en que se le vio por última vez;
- Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- Hora en que se le vio por última vez;
- País en que se le vio por última vez;
- Entidad en que se le vio por última vez;
- Clave de entidad;
- Municipio en que se le vio por última vez;
- Localidad en que se le vio por última vez;
- País de nacimiento;
- Nacionalidad;
- Estatura;





- Complejión;
- Sexo;
- Edad;
- Tipo de Lugar;
- Autoridad que recibió la denuncia;
- Fecha de la denuncia;
- Entidad donde se recibió la denuncia;
- Descripción de señas particulares;
- Etnia;
- Discapacidad, y
- Dependencia que envió la información.

Como se puede apreciar, dicha base de datos contiene datos personales sensibles, así como información sobre actos de investigación realizados en relación con los hechos. Es decir, su contenido permite identificar o hacer identificable a una persona. Es importante reiterar que dicha base de datos fue –y sigue siendo– pública. Con dicha base de datos, organizaciones de la sociedad civil pudieron obtener –y en algunos casos reconstruir–, a través de una metodología que se hizo pública, los nombres y demás información de las personas desaparecidas contenidas en el RNPED del fuero local¹.

Ahora bien, por impulso de las familias de personas desaparecidas y de la sociedad civil, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición, la cual ordena la creación de la CNB y del RNPEDNO bajo la administración de la CNB, de conformidad con los artículos 102, 103 y 104 de la Ley General en Materia de Desaparición.

De esta forma, a partir del mes de abril del año 2018, el RNPEDNO referido en la Ley General en Materia de Desaparición ha transitado por un proceso de normalización con la finalidad de poder generar datos precisos sobre personas desaparecidas a partir de las diferentes bases de datos en poder de la CNB. El RNPEDNO es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las acciones para su búsqueda, localización e identificación.

El RNPEDNO se conformó con distintas bases de datos ya existentes como el extinto RNPED, de las fiscalías y procuradurías del fuero común y del fuero federal, así como del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de familias de personas desaparecidas y colectivos. Asimismo, el RNPEDNO se continúa alimentando constantemente de diferentes fuentes de autoridades –para

¹ Ver portal <https://personasdesaparecidas.mx/db/db>





lo cual la CNB ha creado una estrategia de homologación- y de particulares (incluidos familiares de personas desaparecidas).

El 13 de julio de 2020, la CNB presentó una plataforma virtual e interactiva que reproduce, en tiempo real, y en forma numérica y estadística, el total de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas en el país, con la posibilidad de hacer filtros por fechas, estados, municipios, colonias, sexo, edad, nacionalidad, pertenecía a algún grupo en situación de vulnerabilidad, tipo penal con el que el ministerio público encuadró los hechos delictivos que causaron o posiblemente causaron su desaparición, entre otros. Esta información incluye a las personas reportadas como desaparecidas desde 1964 hasta el presente, y se actualiza diariamente. También incluye –como debe incluir–, de conformidad con la ley, a personas desaparecidas víctimas de cualquier delito, como puede ser desaparición forzada, desaparición por particulares, trata de personas, secuestro, sustracción de menores, entre otros. Cabe destacar que dicha plataforma es única en su tipo y ha tomado las mejores prácticas comparadas, y su potencial se verá reflejado a mayor información que reciba de las diferentes fuentes.

La fuente, la calidad y la completud de dicha información es responsabilidad de las autoridades que la emiten –hasta ahora, 78.79% fiscalías y procuradurías–, y puede, además, ser aportada o fortalecida por particulares. En ese sentido, es posible observar si las fiscalías y comisiones han aportado información, así como cuántas personas particulares u otras autoridades lo han hecho. Del 13 de julio de 2020 –fecha en que se lanzó dicha plataforma– hasta el 12 de agosto de 2020, se reportaron más de 50,967 visitas, lo que se traduce en que, por primera vez, cualquier persona, desde cualquier parte del mundo, puede saber, en tiempo real, en cifras y estadísticas, con diferentes filtros, lo que está siendo reportado en relación con la desaparición de personas en México. Es importante recordar que esta herramienta es para el público en general y que los familiares de personas desaparecidas pueden acceder a la información concreta de su ser querido a través de las comisiones de búsqueda y fiscalías.

La versión pública del RNPDO permite, como se ha mencionado, a cualquier persona conocer cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas, no localizadas y localizadas –con vida y sin ella–, así como la edad, sexo, lugar de desaparición, fecha de desaparición, enfoque diferenciado, entre otros, protegiendo datos sensibles sobre las personas registradas.

Estos son algunos documentos generados por la CNB en relación con el RNPDO:

- Aviso de privacidad: <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/Pages/TerminosyCondiciones.aspx>;
- Versión pública del RNPDO: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>, y
- Términos de uso de la versión pública del RNPDO.

Sin embargo, existe la duda del alcance que debería tener, además de la versión referida, una base de datos abierta, con datos desagregados, y en su caso, qué información concreta debería contener, cómo se protegerían los datos sensibles y la determinación de cuáles son éstos, y qué periodicidad de publicación tendría, considerando la normativa nacional e internacional aplicable a los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y a los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.





Consideraciones

El artículo 1º constitucional establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 6, apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Por su parte, el artículo 16, segundo párrafo de la de la CPEUM, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus numerales 2 y 3, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones establecidas en la ley y que sean necesarias para, entre otros, asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

El artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que:





1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

El principio 2 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización Naciones Unidas (Principios Rectores) señala que:

(...) Durante el proceso de búsqueda, la dignidad de las víctimas requiere su reconocimiento como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. (...)

(...) Las autoridades tienen el deber de velar por que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su ser querido desaparecido. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.

El principio 5 de los Principios Rectores establece que:

(...) Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación.

(...) El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios. (...)

Asimismo, el principio 11 de los Principios Rectores prevé lo siguiente:

(...) 7. b) Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no puedan ser utilizadas o reveladas con fines distintos de la búsqueda, sin perjuicio de su





utilización en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada o en ejercicio del derecho a obtener reparación. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, incluidos los datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona. c) Los datos personales contenidos en esas bases de datos y la cadena de custodia sean debidamente protegidos y técnicamente preservados.

8. Los Estados deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros de personas desaparecidas respete la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de la información.

Por su parte, los artículos 108 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición disponen lo siguiente:

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 109: El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La normativa nacional reconoce a los familiares de personas desaparecidas el derecho a decidir si la información de la persona desaparecida es o no pública, y que sea utilizada exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de las mismas, y de esclarecer los hechos. Asimismo, la titularidad de ese derecho para el caso de personas desaparecidas que hayan sido localizadas con vida, evidentemente, es de ellas mismas y no de sus familiares.

La Ley General en Materia de Desaparición dispone, además, que la versión pública que se genere, debe ser acorde con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

La Ley General de Protección de Datos define los datos personales como “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, y señala que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y





velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (artículos 3, fracción IX y 6).

En esta misma línea argumentativa, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales establecen que se debe garantizar la privacidad de de las personas en el tratamiento de datos personales sensibles, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales señala que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, la autoridad responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Ciertamente pueden surgir diversas dudas interpretativas y lagunas o vacíos normativos sobre la lectura del artículo 108, párrafo segundo, de la Ley General a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional y convencional del derecho a la intimidad, protección de datos, derecho a la verdad y acceso a la información. Algunas de esas dudas son, entre otras, si la información debe ser pública salvo oposición expresa del familiar; en ese caso, cómo se puede saber que los familiares saben que su ser querido desaparecido se encuentra o no en el Registro y, por tanto, si sería válido asumir, a la luz de la protección de datos personales sensibles y del contexto de violencia, que asienten a que se publique la información sin tener acceso informado; además de cómo saber si en los casos posteriores a la entrada en vigor de la Ley General se ha garantizado al familiar que recibió adecuadamente la información y pudo oponerse a la publicación. Otras preguntas se relacionan, por ejemplo, con la temporalidad: si aplica dicho artículo solo a los registros de desapariciones sucedidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General; si aplica a los casos registrados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley pero cuyos hechos e, incluso, su denuncia sean anteriores pero que no hubieran sido reportados al Registro sino hasta recientemente con la estrategia de sistematización; qué es lo que sucede, en términos de publicidad, con los casos registrados anteriormente a la entrada en vigor de la Ley General. A ello se suman preguntas sobre la duración de la publicidad de la información en casos como, por ejemplo, cuando la persona registrada como desaparecida aparece con o sin vida.

En todo caso, ante éstas y otras preguntas que serán desarrolladas en la presente consulta, la CNB, como sujeto obligado, considera que, prima facie, deben proteger los datos personales de





las personas desaparecidas y no localizada, respecto de las cuales pueden ponderarse en ciertos supuestos a la luz del interés público.

La CNB estima que no puede asumirse que las más de 178,400 personas que han sido reportadas como desaparecidas, no localizadas y localizadas autoricen que su información sensible que permita identificarles sea hecha pública, y que para garantizar la protección y el cumplimiento de las normas legales aplicables, se requeriría de un dictamen previo del órgano garante antes de hacer pública dicha información de manera general, para evitar un daño irreparable para ellas y/o sus familias.

En ese sentido, el Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la privacidad, Joseph Cannataci, ha destacado que cualquier base de datos que se haga pública debe prever que los datos personales estén apropiadamente anonimizados. Asimismo, la Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Buenas Prácticas Estadísticas destaca, en relación con las bases de datos, que: “4.5. Se establecen disposiciones y las directrices internas están disponibles para permitir a los usuarios externos acceder a los microdatos para fines de investigación estadística bajo protocolos estrictos y solo después de anonimizar los datos.”²

Asimismo, los artículos 70, fracción XXX y 129 de la Ley General de Transparencia establecen que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, y que en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Hay que destacar que en el universo del RNPND0 existen más de 98,700 mil personas que habiendo sido reportadas como desaparecidas o no localizadas, han sido localizadas con vida – algunas de ellas víctimas de delito y otras no-. Son ellas –y no sus familias, en este caso- quienes tienen el derecho de determinar expresamente que sus datos personales sean públicos o no y que la autorización no puede presumirse. Además, la propia Ley General en Materia de Desaparición señala que el RNPND0 solo refiere a las personas desaparecidas y no localizadas dentro de la versión pública.

Por otro lado, existen decenas de colectivos de familiares de personas desaparecidas, cuyos miembros, en su mayoría, exhiben públicamente información sobre su ser querido desaparecido en diferentes formatos (páginas propias, carteles, publicación en medios, etc.), así como también la Fiscalía General de la República y las fiscalías de las entidades federativas por medio de las fichas de búsqueda giradas. Sin embargo, no puede asumirse que la totalidad de las más de 73,300 personas reportadas como desaparecidas y no localizadas correspondan a las personas buscadas por parte de los colectivos. En ese supuesto, podrían dar –si no lo han hecho ya- la autorización de publicidad, mientras las familias del resto de personas desaparecidas mantienen su derecho a decidir si hacer o no pública la información.

² Aprobado por el Consejo el 23 de noviembre de 2015 [C(2015)128 - C(2015)128/CORR1 - C/M(2015)21] , disponible en https://www.oecd.org/statistics/good-practice-toolkit/Brochure-Recommendation%20of%20the%20OECD%20Council%20on%20Good%20Statistical%20Practice_SPANISH.pdf





Como ejemplo, es fundamental destacar que del universo de 73,388 personas reportadas como desaparecidas al 7 de agosto de 2020, de 56,803 de registros, es decir, de un 77.40% de los mismos, no se tiene referencia de si las y los familiares autorizan o no la publicidad de la información sobre su ser querido desaparecido. Esto es así, probablemente y entre otros factores, porque muchos de dichos registros sean anteriores a Ley General en Materia de Desaparición. Por otro lado, de conformidad con la información recibida por la CNB por parte de las diferentes fuentes, en 16,585 registros de personas desaparecidas, es decir, en un 22.60% de los mismos, existe información de que la persona reportante ha expresado si quiere o no que la información se haga pública. De este universo, 14,295 -86.20%- han expresado ser familiares de la persona desaparecida, sin tener información suficiente la CNB de si cuentan con un documento que lo acredite como tal, y 2,290 -13.80%- lo han hecho de forma anónima.

Sobre el universo de 14,295, de conformidad con la información recibida por la CNB de parte de las diferentes autoridades, 7,478 -52.31%- han manifestado que no desean que la información sea pública³ y 6,717 -46.98%- han manifestado sí estar de acuerdo en hacerla pública. Del universo de reportantes anónimos o que no existe claridad de si son o no familiares de la persona desaparecida, 449 han manifestado que no desean que la información sea pública y 1,841 han expresado que sí lo desean -aunque, en este último supuesto, no se sabe si están o no legitimados para dar dicha autorización ante la falta de certeza sobre el vínculo familiar o el anonimato. En relación con los 449 registros anónimos que expresan no querer que la información sea pública es factible que sean familiares y que, por razones de seguridad, prefieran no dar su información ni hacer pública la de su ser querido desaparecido.

Lo expuesto en los dos párrafos anteriores permitiría establecer al menos que, cuando se habría preguntado expresamente a las familias sobre la publicidad de la información de la persona desaparecida, poco más de la mitad habría decidido hacerlo público y la otra mitad, no. Lo manifestado también deja en evidencia que existe un universo enorme -77.40%- sobre falta de información de si se les ha preguntado o no sobre la publicidad de la información. Ciertamente, la manifestación de la voluntad de las familias de las personas desaparecidas debe tomarse con el debido cuidado por parte de las autoridades, dando información accesible y completa, y sin presiones para decidir de uno u otro modo. La CNB, como Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Búsqueda pondrá a consideración de éste los Lineamientos a través de los cuales se establezca un estándar mínimo para garantizar dicho derecho y, para lo cual, solicita apoyo al INAI.

Asimismo, hay que recordar que muchas personas reportadas como desaparecidas o no localizadas han sido o continúan siendo víctima de delitos que no se limitan a la desaparición forzada o por particulares, sino que pueden referirse a cualquier delito, como la trata de personas, secuestro, sustracción de menores, entre otros, y la publicidad de cualquier información que permita identificarles podría ponerles -a ellas y/o a sus familias- en riesgo, por

³ Existen instituciones, como la Fiscalía de Jalisco, que ha manifestado que la información que remite al RNPDO no puede ser pública en virtud de que las familias de personas desaparecidas que han dado dicha información han expresado directamente no dar el consentimiento autorizado para hacerla pública, por lo que no podría realizarse publicación alguna relacionada con dichos datos.





lo que es necesario advertir que existen diversos supuestos en el fenómeno de la desaparición que deben ser considerados a fin de ponderar la utilidad social contra la privacidad y seguridad de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas –salvo la autorización expresa de sus familias–, para evitar que la información sea usada para fines ilegales por parte de perpetradores, entre ellos, la delincuencia organizada.

A ello habría que agregar que una de las principales razones para no denunciar o reportar una desaparición, tal como lo destacan las propias familias de personas desaparecidas, es el miedo a las represalias por parte de los perpetradores y la desconfianza en las autoridades. Para comenzar a combatir ese subregistro y poder saber con mayor exactitud a quiénes se debe buscar, la CNB presentó en noviembre de 2019 una herramienta que permite reportar una desaparición sin necesidad de que exista una denuncia y hacerlo, incluso, de manera anónima; en dicha herramienta la CNB informa a los familiares el derecho a solicitar que no se haga pública la información de aquella. Es decir, existen razones adicionales para proteger la información personal que es remitida a la CNB, haciendo énfasis en que son los propios familiares quienes deben dar la autorización de publicar la información.

Es también importante destacar que las personas desaparecidas y sus familiares sufren una vulnerabilidad legal especial derivada de la dificultad jurídica de hacer valer los derechos de las primeras, que no están para representarse a sí mismas ni para nombrar representantes. Por tanto, las personas desaparecidas no pueden defenderse en un litigio civil, luchar por la custodia de sus hijas e hijos, cobrar una pensión, ampararse ante una expropiación, denunciar un ataque a su propiedad o reclamar una indemnización laboral, entre otros problemas derivados de lo que la jurisprudencia nacional e internacional ha denominado “limbo jurídico” y por los cuales considera que la desaparición viola, entre otros, el derecho a la personalidad jurídica de la víctima. La Ley General en Materia de Desaparición reconoce esta situación y procura remediarla en su capítulo sobre la Declaración Especial de Ausencia, que es un procedimiento gratuito de jurisdicción voluntaria encaminado a subsanar una parte de estas vulnerabilidades, pero la mayoría de los familiares de personas desaparecidas no han accedido aún a estas declaraciones. Otra posible implicación de hacer pública la información sobre las personas desaparecidas, sin el consentimiento de las familias, es que la información sobre quienes están desaparecidos puede ser utilizada no sólo por los posibles perpetradores, sino también por todo tipo de agentes que encuentren formas de explotar en su provecho las vulnerabilidades jurídicas de las personas desaparecidas y sus familias referidas en este párrafo.

Como se ha destacado anteriormente, el RNPDO se alimenta de la información de distintas autoridades las cuales, en principio, deben recabar el consentimiento tanto de los familiares de las personas desaparecidas, como de las personas localizadas con vida, en su caso, para hacer pública cierta información.

Para entender la amplitud de la información que contiene RNPDO es importante aclarar que, de conformidad con el artículo 4 fracción XV de la Ley General en Materia de Desaparición, la persona desaparecida es aquella de paradero desconocido cuya ausencia, se presume, se relaciona con la comisión de un delito. Es importante recalcar el componente presuntivo de la definición, que se desarrolla en el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición, donde se indica que debe considerarse que un delito explica la imposibilidad de localizar a una





persona cuando haya cualquier indicio al respecto en la narración inicial de los hechos o en informaciones recabadas con posterioridad, cuando el análisis de contexto lo indique, cuando la persona de paradero desconocido sea menor de 18 años, y cuando hayan transcurrido 72 horas sin noticias de la persona de paradero desconocido. La implicación es que hay personas de paradero desconocido que son consideradas (jurídicamente y por tanto para efectos del RNPDO) desaparecidas, sin que de hecho sea un delito lo que explica la imposibilidad de localizarlas. Por ejemplo, si se reporta a la autoridad la imposibilidad de localizar a una persona menor de 18 años, el artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición obliga a considerar desde el primer momento (con total independencia de cualquier elemento del caso o del contexto o del criterio de familiares o personas servidoras públicas), que es un delito lo que explica su ausencia, y por tanto a clasificarla como “desaparecida”, a registrarla y contabilizarla de ese modo, y a desplegar en forma urgente medios propios de la investigación criminal para dar con su paradero. Ahora bien, tras la localización de la persona, la presunción de que un delito explicaba la anterior imposibilidad de localizarla puede demostrarse que se debió o no a la comisión de un delito.

La implicación general es que el RNPDO concentra información sobre personas cuyo paradero es desconocido por un rango amplio de causas, incluyendo (pero no limitado) a la comisión de delitos y violaciones graves de derechos humanos en su contra. Es importante destacar que el componente presuntivo de la definición de persona desaparecida de la Ley General en Materia de Desaparición responde a la incertidumbre que caracteriza a las situaciones de desaparición y en última instancia protege a las personas, pues es el fundamento para el despliegue de los recursos de investigación criminal del Estado en prácticamente todos los casos (sea desde el primer momento o bien, si la persona no fue localizada de inmediato, transcurridas unas horas). De cualquier modo, es fundamental entender que esta construcción jurídica y conceptual de la Ley General en Materia de Desaparición disocia, en el orden legal mexicano, los conceptos de “víctima de desaparición forzada de personas” y de “víctima de desaparición cometida por particulares” (que describen la situación del sujeto pasivo de dos delitos), del de “persona desaparecida” (que denota la imposibilidad de localizarla, reportada por cualquier persona, y la presunción de que un delito ocasiona esta situación). Jurídicamente, no todas las víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares están desaparecidas (pueden haber sido localizadas, con o sin vida, y no perder su calidad jurídica de víctima), no todas las personas que están desaparecidas como producto de un delito son víctimas específicamente de los delitos de desaparición (la conducta que causó su desaparición puede con frecuencia encuadrarse usando otros tipos penales como secuestro, trata de personas, sustracción de menores, etc.), y no todas las personas que la Ley General en Materia de Desaparición indica que deben ser consideradas desaparecidas en virtud de la presunción antes explicada han sido, de hecho, víctimas de delitos o violaciones graves de derechos humanos (aunque en todos los casos la Ley General en Materia de Desaparición obliga a presumirlo y a actuar en consecuencia para buscarlas, auxiliarlas si lo requieren y en general esclarecer los hechos).

Ahora bien, si bien es clara la obligación constitucional y convencional de la CNB de proteger los datos personales sensibles de quienes se encuentran en el RNPDO –salvo su autorización expresa de publicidad–, también es cierto que existirían otros supuestos que deben ser considerados. En ese sentido, la CNB estima que existe una discusión sobre la ponderación entre





el derecho a la intimidad y protección de datos personales, con el derecho de acceso a la información y la publicidad de la misma, y al derecho a la verdad, y que corresponde al INAI, como autoridad garante a nivel nacional y presidente del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), dar claridad al respecto y transmitir en el marco del SNT, su determinación tanto a la CNB, como a los organismos garantes del ámbito local para la adopción de los acuerdos correspondientes.

En ese sentido, la CNB considera que los extremos de la Ley General en Materia de Desaparición, en efecto, deberían revisarse en virtud de que existen supuestos en que cierta información debería ser pública, salvo que la persona titular de la información en caso de haber sido localizada, o su familia en caso de que la persona continúe desaparecida o haya sido localizada sin vida, diga lo contrario. Algunos de dichos supuestos -más los que el propio INAI considere relevantes- podrían ser:

- a. Por memoria y verdad⁴: La CNB considera que cierta información sobre las víctimas de desaparición forzada de la llamada Guerra Sucia debe publicarse, siguiendo la lógica del acuerdo del INAI⁵ y de la Segunda Sala⁶. La CNB ha realizado un trabajo de integración que permite determinar las víctimas de desaparición forzada que permanecen desaparecidas con base en distintas fuentes de información como Eureka, CNDH, COMVERDAD Guerrero, CGI-FGR y FEDEFAM.

Esta publicación se asemejaría a aquéllas hechas en contextos de conflictos armados o dictaduras de otros países de la región lationamericana y la CNB considera que por el tiempo que ha pasado desde los hechos, la publicación no implicaría riesgo ni para las personas desaparecidas ni para sus familiares y, por el contrario, implicaría, entre otras cosas, una forma de reparación. En consecuencia, se solicita, mediante dictamen del INAI, la autorización para hacer pública dicha lista, pues no existe duda alguna que las personas están desaparecidas como consecuencia de una desaparición forzada, que es una grave violación a los derechos humanos.

- b. Grave violación de derechos humanos. La CNB considera que algunos datos de las víctimas cuya desaparición esté siendo investigada como desaparición forzada, sin importar la fecha de la misma, debería hacerse pública, por constituir claramente una violación a los derechos humanos, y solo en caso que los familiares de la persona desaparecida forzosamente lo solicitaran, no sería pública. Al respecto, conviene recordar que tanto la jurisprudencia internacional como los precedentes nacionales reconocen a la desaparición forzada como una grave violación de derechos humanos. En concreto sobre la publicidad de la información, la SCJN ha destacado que:

⁴ El hecho que se hable de derecho a la memoria y a la verdad en este rubro no excluye los mismos de las desapariciones actuales ni implica la negación de la obligación de búsqueda en los mismos. Se equipara, en este supuesto, a la publicación que se ha hecho en otros países a periodos históricos.

⁵ <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-024-20.pdf>

⁶ Segunda Sala. AR 911/2016. Ver tesis DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.





(...) cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican. [...] Tomando en cuenta lo anterior, se colige que en tratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad (...)⁷

La CNB reconoce que otras desapariciones que no estén siendo investigadas como desaparición forzada –es decir, como grave violación– también podrían ser consideradas como tales –aunque la autoridad ministerial no las haya clasificado como tales. Asimismo reconoce que existen desapariciones que, aún no siendo desapariciones forzadas, podrían ser consideradas graves violaciones a los derechos humanos. En esos supuestos, la CNB estima que la determinación debe hacerse de manera casuística, dada la ponderación con el derecho de protección de datos personales y el riesgo que pueden tener las personas desaparecidas y sus familiares –salvo, claro está, que los familiares ya hayan dado su consentimiento para hacer dicha información pública. En consecuencia, la CNB solicita la emisión de una opinión del Pleno del INAI al respecto.

- c. Datos personales de las personas desaparecidas cuyos casos ya se encuentran en conocimiento de jurisdicciones internacionales y cuyos nombres sean públicos (pues hay algunos cuya identidad es reservada), así como aquéllos referidos en recomendaciones de comisiones de derechos humanos y que son públicos en dichas vías. Es altamente probable, además, que estas personas coincidan con aquéllas de los incisos a) y b). La CNB solicita, mediante dictamen del INAI, autorización para hacer pública dicha lista.

Los tres puntos antes referidos también podrían ser considerados tanto como una garantía de no repetición, como de satisfacción, en términos de la doctrina de reparación integral.

Ahora bien, hay otros supuestos que también se solicita sean abordados en esta consulta:

- a. Se solicita definición sobre el manejo que se debe hacer con los datos personales que ya fueron –y siguen siendo– públicos del anterior RNPED y que están incluidos en el nuevo RNPEDNO, atendiendo al marco normativo aplicable. La CNB solicita al Pleno del INAI emita opinión sobre si para la publicidad de esos datos desde enero de 2014⁸ puede asumirse que existe el consentimiento de publicidad de las familias de las personas desaparecidas o, incluso, de las localizadas con vida, ahí referidos y si así se deben reflejar en la versión pública del nuevo RNPEDNO o si es suficiente con que sigan siendo públicos en el anterior sitio, aun cuando el RNPEDNO surge de una nueva ley.

⁷ Idem.

⁸ <https://drive.google.com/file/d/1eSP0pGzj3e9Q9kNo5d7IDpBmp2jWPM0x/view>





- b. Se solicita opinión sobre si se debería asumir que si hubo una ficha de búsqueda en las fiscalías o comisiones de búsqueda (antes o después de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición), existe, en consecuencia, –aun antes de la Ley General en Materia de Desaparición– una autorización implícita de los familiares de las personas desaparecidas de hacer pública cierta información, aún cuando no exista certeza de la misma. En ese supuesto, serían las propias autoridades que dan la información a la CNB para informar que su naturaleza es pública y el plazo que tendrían, en su caso, para remitir dicha información.
- c. Se solicita opinión sobre si se podría hacer una interpretación de la normativa vigente que permita hacer un corte temporal –determinado por el propio INAI– sobre la publicidad de cierta información relacionada, exclusivamente, con las personas que continúen desaparecidas, que pondere entre el derecho a la protección a la intimidad y de datos personales sensibles, frente a su posible publicidad y el derecho de acceso a la información, y el riesgo a la vida e integridad que podría implicar para las personas desaparecidas y sus familias, sin, a su vez, desincentivar el reporte de desaparición de nuevos casos de dicho periodo.
- d. Se solicita opinión sobre si sería válido asumir, a la luz de la protección de datos personales sensibles y del contexto de violencia, que los familiares autorizan a que se publique la información sobre la persona desaparecida sin que haya existido –o sin saber si ha existido– información completa al respecto; y si existe una distinción de si la desaparición ya existía registrada con anterioridad a la Ley General o con posterioridad.
- e. Se solicita opinión sobre si el artículo 108 aplica solo a los registros de desapariciones sucedidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición; si aplica a los casos registrados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley pero cuyos hechos e, incluso, su denuncia sean anteriores pero que no hubieran sido reportados al Registro sino hasta recientemente con la estrategia de sistematización; qué es lo que sucede, en términos de publicidad, con los casos registrados anteriormente a la entrada en vigor de la Ley General.
- f. Se solicita el apoyo del INAI a fin de determinar qué medios son idóneos para, en su caso, acreditar el vínculo familiar para efectos del consentimiento referido en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición.

CONSULTA

Es importante recordar que los familiares de personas desaparecidas o las propias personas localizadas que hayan sido reportadas como desaparecidas o no localizadas tienen acceso personal y directo a su información.

La presente consulta es exclusivamente para la versión pública a la que tendrían acceso terceras personas, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición.

En ese sentido, la CNB solicita al Pleno del INAI, como autoridad garante en materia de protección de datos personales y acceso a la información y presidente del Consejo Nacional del SNT, a determinar, con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, el control de convencionalidad y la normativa vigente –avanzada por las propias familias de personas





desaparecidas en el caso de la Ley General en Materia de Desaparición-, así como en el contexto de violencia en nuestro país y el riesgo a la vida e integridad personal que puede implicar dar información personal sin autorización de los titulares de la misma (sean los familiares de personas desaparecidas o las personas localizadas con vida), lo siguiente:

1. Además, la versión pública disponible en el sitio <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>, el alcance que debería tener una base de datos abierta, con datos desagregados y, en su caso, qué tipo de información tendría que contener adicionalmente a lo que ya tiene la versión pública en el sitio referido, la periodicidad de su publicación y de qué forma se deberían proteger los datos personales sensibles -no sólo el nombre- de decenas de miles de personas (desaparecidas y no localizadas) -es decir, que fueran apropiadamente anonimizados como lo sugieren los estándares internacionales- y cómo tratar -en su caso- la información de las personas localizadas con y sin vida. Es decir, en caso de que se considere que la versión pública incluye, además, una base de datos abierta, se solicita especificar expresamente qué información o rubros debe contener y hacer expreso cuáles son los datos sensibles a proteger.
2. Tal como se refirió, si bien para la CNB es claro desde el parámetro de control constitucional la protección que, *prima facie*, debe hacerse de todos los datos personales sensibles que permitan identificar a las personas desaparecidas y no localizadas -salvo consentimiento expreso de las familias-, también lo es que debería hacerse una interpretación conforme en relación con ciertos supuestos, ponderando el derecho de acceso a la información, a la verdad, a la no repetición y a la memoria, en unos casos, así como el derecho a conocer de graves violaciones graves a derechos humanos. En consecuencia, se solicita al Pleno del INAI resolver las dudas y solicitudes de opinión expuestas a lo largo del presente documento.

Finalmente, la CNB pone a disposición del INAI la metodología utilizada para el RNPDO, en estricto respeto y convicción de la necesidad de transparencia y rendición de cuentas, tanto para visualizar la crisis en materia de desaparición que vive nuestro país, como en la protección de los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias, y manifiesta su voluntad de llevar a cabo reuniones periódicas a fin de revisar la información correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La CNB, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, reitera su absoluto compromiso en la protección y garantía de los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias, así como en el derecho de la sociedad de acceso a la información y a la verdad, razón por la cual, presenta esta consulta.

La opinión experta del INAI, como garante de datos personales, es fundamental, tanto para las familias de personas desaparecidas, del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, independientemente que la CNB hará pública esta solicitud al INAI, hago de su conocimiento que también solicitará al Consejo Nacional Ciudadano que, con base en sus facultades, determine la pertinencia de remitir esta consulta a diversos organismos internacionales, con la finalidad de abrir este necesario debate, en un contexto como lo es el





mexicano, en relación con la desaparición de personas y los derechos humanos que deben protegerse y garantizarse.

**ATENTAMENTE,
LA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

KARLA I QUINTANA OSUNA

- C.C.P. Blanca Lilia Ibarra Cadena.-** Comisionada del INAI.- Para su conocimiento.
- Josefina Román Vergara.-** Comisionada del INAI.- Para su conocimiento.
- Oscar Mauricio Guerra Ford.-** Comisionado del INAI.- Para su conocimiento.
- Rosendoevgueni Monterrey Chepov.-** Comisionado del INAI.- Para su conocimiento.
- Jonathan Mendoza Iserte.-** Titular de la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI. Para su conocimiento y consulta.
- Ricardo Sánchez Hernández.-** Director General de Normatividad y Consulta del INAI. Para su conocimiento y consulta.
- Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.-** Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación. Para su conocimiento (ajencinas@segob.gob.mx)
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH).-** Para su conocimiento. (oacnudh@ohchr.org) (jpena@ohchr.org) (gradarte@ohchr.org)
- Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** (consejociudadano_snbp@outlook.com)

